



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7, presenta demanda ejecutiva en la que solicita se libre orden de pago a favor de la entidad demandante y en contra del señor RODOLFO CASTELLANOS CACERES mayor de edad y vecino de este municipio por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.739.385) mcte. Correspondiente al SALDO DE CAPITAL INSOLUTO del Pagaré
2. Por los intereses moratorios sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

CONSIDERACIONES:

El señor RODOLFO CASTELLANOS CACERES suscribió y por ende acepto el pagaré con código de seguridad N° 98512605823371623 firmado por el demandado el 20 de diciembre de 2019, por valor de \$7.739.385, con fecha de vencimiento el día 26 de noviembre de 2021.

El deudor se obligó a pagar a favor CREZCAMOS S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley, certificada por la súper intendencia Financiera de Colombia.

Manifiesta el apoderado que la obligación contenida en el pagaré antes mencionado se encuentra vencida y es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago, siendo esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El Código General del Proceso, establece en su artículo 422:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La condición exigida por la norma anterior se cumple a cabalidad por cuanto existen obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos privados que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra el aquí demandado, contenidas en el título valor denominado pagaré, suscrito por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Solo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

De otro lado, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, estableció el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia de los pagarés base de esta ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor la sociedad demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7 y en contra del señor RODOLFO CASTELLANOS CACERES identificado con C.C. N° 5.612.731 mayor de edad, vecino de este Municipio, por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.739.385) mcte. Correspondiente al SALDO DE CAPITAL INSOLUTO del Pagaré con código de seguridad N° 98512605823371623 suscrito por el demandado el 20 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo capital insoluto desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Adviértasele al demandado que tienen un término de cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. al ejecutado RODOLFO CASTELLANOS CACERES identificado con C.C. N° 5.612.731. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

QUINTO: se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder presentado, como apoderado de CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento al abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO identificado con C.C. N° 1.095.822.809 y portadora de la T.P. N° 334316 del C.S. de la J.¹

¹ Se consulta la vigencia de la abogada en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>. Certificado de Vigencia N. 615407

SEXTO: Téngase como dependiente judicial de la entidad demandante a ENIA MARINA CALDERON OREJARENA identificada con C.C. N° 1.095.921.218.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que el pagaré objeto de la presente ejecución, no podrá ser puesto en circulación, no se podrá presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el que podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo el pagaré de manera original y física.

OCTAVO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 074, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

ANA CAROLINA LEAL MORENO.

Secretaria